

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADOS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE FOMENTO.

(Continúa el Reglamento para la ejecución de la ley de minas.)

#### CAPÍTULO VI.

##### De las galerías generales de investigación, desagüe y transporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavón ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigación, si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigación, desagüe ó transporte se formularán con arreglo al mod. lo núm. 5, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situación de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesión de galerías generales de investigación, desagüe ó transporte, al publicar la designación en los términos á que se refiere el párrafo segundo del art. 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Quando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, según el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorización para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designán-

delas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, según el mismo plano, no se admitirá registro ni investigación alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las revasen y el empresario no las haga objeto de investigación ó registro, los Ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga en el término de 15 días que el mismo empresario ó su representante opten entre la instrucción del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaración de hallarse el terreno franco, porque, no conviniéndole, renuncia las pertenencias.

Esta declaración se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los ocho días de haberse recibido la contestación del empresario, publicándola en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimación del Gobernador en el plazo de los 15 días, se entenderá que renuncia su derecho y se declararán renunciadas las pertenencias y franco el terreno.

En ambos casos procede contra esta declaración el recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 50 días.

Art. 61. Para la variación de la línea ó líneas señaladas en la concesión de las galerías generales, el expediente que se instruya, según previene el artículo 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesión.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda según lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. Antes de que el Gobernador dicte la resolución conducente con arreglo á lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 41 de la ley, oirá al Ingeniero de Minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que deban imponerse

#### CAPÍTULO VII.

##### De la concesión de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se forman para obtener la concesión de explotar terreros y escoriales seguirán en su instrucción lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el artículo 48 de la ley cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcación de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorización para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificación oportuna al concesionario del terrero ó esco-

rial, ó á su representante, y si en el término de los 30 días que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallare demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigación de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretensión podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecución de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesión cuando proceda, sin derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

#### CAPÍTULO VIII.

##### Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á las reglas del arte y cuidarán de que las minas estén limpias, desagüadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotación codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservación de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificación como sobre la policía y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia; las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud y señalando los más breves términos posibles, á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó más minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina. (galería ó investigación ...)*, sita en término de..., y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando ménos, si no lo impiden atenciones más urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

En la oficina del Jefe de cada distrito se llevará también un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada por su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comisión de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse ó merezcan corrección ó castigo según las prescripciones de la ley.

Art. 69. Pueden acumularse los trabajos de una concesión en cualquiera de las diferentes pertenencias de que conste, pero es indispensable que se emplee el pueblo correspondiente á todas ellas con arreglo á lo que se dispone en los artículos 50 y 52 de la ley.

Del mismo beneficio podrán disfrutar los mineros que tengan diferentes concesiones, cuando estas sean colindantes. Para este efecto se considerarán colindantes las pertenencias cuando entre ellas no medien otros espacios que aquellos en que no pueda tener cabida una pertenencia completa ó incompleta.

Los mineros que se encuentren en el caso del párrafo anterior podrán además hacer extensivo el beneficio de la acumulación de labores á otras minas que tengan en la misma comarca minera, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.º Que el número de estas minas separadas sea ménos de la mitad de las que formen el manchon ó grupo principal.

Y 2.º Que la distancia de las primeras á las segundas no exceda del espacio que puedan ocupar cuatro pertenencias de su clase.

Art. 70. Siendo muy difícil, si no imposible, señalar de antemano respecto de una mina en que no se hayan principiado los trabajos, cuáles sean las labores que deban resultar hechas para considerarla poblada en los términos que se exigen en la ley, lo que respecto de este punto se

dispone en el art. 53 de la misma se refiere y debe entenderse tan solo de los casos en que tratándose averiguar, ya de oficio, ya en expediente á instancia de parte; si una mina ha estado ó no en abandono, se examine este extremo por los Ingenieros teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, la clase de obras practicadas y los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada explotación.

En estos casos tambien se tomará en cuenta por los Ingenieros la fuerza mecánica que se haya empleado, así como los trabajos de desagües extraordinarios por inundaciones imprevistas, y los de galerías generales de desagüe y transporte que sean indispensables ó conocidamente útiles para el laboreo y aprovechamiento de las minas ó escoriales; y para la computación de todo esto con el pueble se atenderán á las reglas y condiciones que según las circunstancias de cada caso conceptúen más acertadas.

Después que en expedientes de esta clase haya dado su dictámen el Ingeniero, el Gobernador, ántes de dictar providencia, hará que se ponga aquel de manifiesto al dueño ó concesionario de la mina para que exprese si se conforma ó no con el mismo, y pueda tener lugar en su caso lo que sobre nombramiento de otros peritos se previene en el párrafo segundo del citado art. 53 de la ley.

No podrán considerarse peritos para este caso sino individuos que tengan título de Ingenieros de Minas ó que se hallen autorizados como tales por el Ministerio con arreglo á lo que se previene en la primera de las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaren estancados no podrán disponer de ellos sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigírseles y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan.

La Guardia rural llenará los deberes propios de su institucion con respecto á los minerales, edificios, herramientas y demás objetos de la propiedad de los mineros, que se hallen en el terreno superficial de las pertenencias.

Los Gobernadores podrán además, cuando lo exijan las circunstancias ó condiciones de cada comarca minera, dictar reglas ó advertencias especiales, oyendo al Ingeniero Jefe, para que la vigilancia de la Guardia rural ofrezca la más segura garantía en favor de esta propiedad.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasia, de investigación, de terreros y escoriales y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 5.º de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 30 escudos. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 30 escudos á que se contrae el artículo anterior se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposición para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 30 escudos no se cubriesen los gastos del expediente para el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que faltan hasta completarlos, dentro del

plazo de ocho dias, contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificación se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el Boletín oficial de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribución de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 701.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 del actual, me transcribe la Real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Teruel lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio con fecha 1.º del actual, acerca del sorteo de Diputados provinciales para la renovacion próxima; y vista la Real orden circular de 22 de Junio último, y lo informado respecto del asunto por el Consejo de Estado en pleno; Considerando que según el espíritu de la Ley para el Gobierno y administracion de las provincias, lo que se consigna y quiere es que el número total de Diputados provinciales se renueve por mitad cada dos años, y que las personas elegidas para aquellos cargos, los desempeñen durante cuatro: Considerando que la Diputacion de Teruel que hasta ahora ha venido componiéndose de diez Vocales que quedarían reducidos á nueve por la supresion del partido judicial de Aliaga, constará sin embargo desde 1.º de Enero de 1869, de doce individuos porque los pueblos del partido suprimido que se agregan á los de Castellote, Mora y Montalban aumentan el vecindario de estos en la proporcion que la Ley exige para que tenga una representacion doble; con el fin de regularizar las renovaciones sucesivas, y que cada dos años se elija la mitad de la Diputacion, S. M. ha tenido á bien disponer que se elimine primero de los diez Diputados que ahora existen, el que corresponde al suprimido partido de

Aliaga, y se sortee entre los nueve restantes los tres que deben salir, para que de esta manera queden seis Diputados, y se elijan otros seis; y en la renovacion inmediata, ó sea en 1870, salgan los seis que ahora hayan quedado, los que para entonces habrán servido sus cargos los cuatro años que marca la Ley.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de norma en los casos análogos que indudablemente ocurrirán en algunas otras provincias.

*La que se inserta para conocimiento del público.*

Logroño 24 de Julio de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 706.

## GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Capitanía General de Castilla la Vieja.—E. M.—Orden general del 24 de Julio de 1868 en Valladolid.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, lo siguiente.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer.—1.º—Que así los Generales como los Gefes y Oficiales de las armas é institutos del Ejército, cuando soliciten Real licencia para atender al cuidado de su salud, ó para asuntos propios, designen precisamente el punto, poblacion ó establecimiento, en que deseen disfruutarla.—2.º—Que una vez en uso de la licencia, si no pasasen por la Capital del Distrito, ó la residencia de una autoridad militar, á la que, en cumplimiento de la Real orden de 20 de Abril del año próximo pasado, hubieren de presentarse, den aviso al Capitan General respectivo, inmediatamente de su llegada al pueblo, donde van á establecerse.—3.º—Que si dentro del plazo fijado para su licencia, quisieren trasladarse á otro punto del Distrito en que se encuentran, deberán participarlo con tres dias de anticipacion al Capitan General del mismo, que tiene facultades para autorizar estas traslaciones de residencia, dando aviso al Ministerio de haberlas negado ó concedido, así como la época en que se verifique.—4.º—Que si dentro tambien de ese mismo plazo, desearan pasar á una localidad de Distrito diferente, lo avisen tambien con igual anticipacion, para el mismo fin, y conocimiento del Gobierno de S. M.—5.º—Que si además, la licencia hubiera de estenderse á su uso en el extranjero, los Generales, Gefes y Oficiales á quienes se concediere, deberán par-

ticipar tambien por escrito y con tres dias de anticipacion al Capitan General, en cuyo distrito residan, aunque accidentalmente, el dia en que piensen emprender la marcha, y la via por donde la hayan de ejecutar.—6.º—Si por una eventualidad cualquiera no pudiesen realizar el propósito anunciado al Capitan General, le pasarán un aviso telegráfico, cuando les sea dable, y escrito cuando nó, en que se explique la causa de no ponerse en camino.—7.º—En el caso de dar por concluida la licencia, sea al término legal de ella, ó prematuramente, los que se hallen disfrutándola, lo comunicarán tambien á la autoridad militar respectiva, en los términos mismos, que para las traslaciones de residencia al extranjero; anunciándolo con ocho dias de anticipacion, cuando se encuentren fuera de España, al Capitan General del Distrito de su primitivo destino.—Y—A su regreso deberán presentarse á las autoridades de quienes dependan, dentro de las primeras veinticuatro horas, según está repetidamente prevenido, como lo habrán debido hacer á su salida al punto, para que se les haya otorgado la Real licencia, y en los de tránsito, donde se hubieran detenido ó sea residencia de una autoridad militar cualquiera.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todas las clases militares del Distrito.—El Coronel Gefe de E. M., Camilo San Roman.—Sr. Brigadier Gobernador Militar de la Provincia de Logroño—Es copia.—El Brigadier Gobernador Militar, Francisco Garvayo.

NUMERO 702.

ADMINISTRACION  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Impuestos indirectos con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:—Por el Ministerio de Hacienda, y con fecha 22 de Junio último, se comunicó á esta Direccion general la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de la casa de comercio de Málaga, hijos de M. Heredia sobre si se halla ó no exceptuado de satisfacer los derechos de consumos el carbon vegetal que se invierte como primera materia en las fábricas de fundicion de hierro. Entera S. M. y vista la instrucion de dicho impuesto de 1.º de Julio de 1864 y las tarifas que la acompañan: Visto el artículo 85 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859; y considerando que con arreglo á la base 1.º de las conteni-

das en la ley de presupuestos de 1864, debe exigirse el impuesto de consumos con sujeción a las referidas tarifas; en las que se halla comprendido espresamente el carbon vegetal, habiendo cesado la exención que por las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1850 y 15 de Enero de 1857 se había acordado respecto de este artículo desde la publicación de la Ley que ha derogado las disposiciones anteriores que se oponen á ella; considerando que según el artículo 6.º de la vigente instrucción de Consumos, no puede exceptuarse del pago de este Impuesto á ningunas personas, establecimientos ó empresas, sin que les sea aplicable al consumo del carbon vegetal como primera materia para la fabricación de hierro, lo dispuesto en el artículo 14 de las mismas, dado que los productos elaborados no están sujetos al pago de derechos de consumos, como sucede en el presente caso: considerando que la promesa que consigna el artículo 85 de la Ley de minería de 6 de Julio de 1859 de no gravar con otras contribuciones á las industrias minera y metalúrgica, mas que las que el mismo detalla, se refiere á las directas, pero no á la exención de consumos por que la misma razon habria para eximir todos los artículos indispensables para los jornaleros ó trabajadores en dichas empresas, que el carbon vegetal destinado para las mismas; S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, que el carbon vegetal está sujeto al impuesto de Consumos, debiendo satisfacer los derechos correspondientes cualquiera que sea el objeto á que se destine; y que esta disposición tenga el carácter de general para corregir la viciosa práctica seguida hasta ahora por algunas Administraciones de Hacienda pública. De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—Y esta Dirección general, la traslada á V. S. para su inteligencia y para que cuide de la aplicacion y observancia de cuanto se previene acerca de la exención de los derechos de consumo al carbon vegetal.»

La que se inserta en este periódico oficial para la inteligencia y cumplimiento por parte de los Ayuntamiento y arrendatarios del Impuesto, á quienes incumbe su observancia.

Logroño 25 de Julio de 1868.

Tiburcio María Tomé.

#### NUMERO 685.

*D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nágera y su partido.*

Al Excmo. Sr. Gobernador civil de la

provincia de Logroño, á quien con la debida consideracion saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía de el actuario que refrenda se siguió tercera de mejor derecho promovida por el Procurador D. Atanasio Caballero á nombre de Gregoria Moreno, vecina de Uruñuela, á los bienes embargados á Miguel Morgia, en ejecutivo que le promovió Matias Marijuan, vecinos de dicha villa, en la cual recayó el auto definitivo que dice así.

**AUTO DEFINITIVO.** En la Ciudad de Nágera á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho el Sr. D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de tercera promovida por el Procurador D. Atanasio Caballero representando á Gregoria Moreno esposa de Felipe Marijuan vecino de Uruñuela á los bienes embargados á Miguel Morgia en el ejecutivo promovido por Matias Marijuan vecino de dicha villa y

Resultando: que Concepcion Moral vecina de Uruñuela casó de primeras nupcias con Benito Moreno de quien tuvo una hija llamada Gregoria y habiendo fallecido aquel, contrajo segundo matrimonio con Marcial Minguez quien á su muerte dejó por única y universal heredera á Gregoria hija del referido matrimonio.

Resultando: que habiéndose casado por tercera vez Concepcion Moral con Miguel Morgia, estuvieron disfrutando los bienes dejados por ámbos difuntos y que pertenecian por herencia á Gregoria Moreno: pero habiendo esta contraído matrimonio con Felipe Marijuan, se otorgó una escritura en seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante el Escribano de San Asensio D. Nicolás de Abalos en la que despues de declarar los dos primeros que los bienes pertenecientes á la Gregoria por los conceptos referidos importaban once mil trescientos ochenta y ocho reales, le hicieron pago de esta suma con una villa en jurisdiccion de Nágera de cuarenta y seis obradas, cuyos linderos espresan, valuada en cuatro mil cuarenta y ocho reales y una casa en Uruñuela, deslindada tambien, en cantidad de tres mil trescientos reales y se obligaron á abonar el resto de cuatro mil cuarenta reales cuando llegaran á mejor fortuna; pero espresándose terminantemente en dicha escritura hacian formal cesion á Felipe Marijuan, esposo de la Gregoria, el cual estando presente aceptó la cesion y promesa dándose por recibido de dichos bienes.

Resultando que en seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco Matias Marijuan vecino de Uruñuela satisfizo á Raimundo Díez, mil setecientos sesenta y cuatro reales que Miguel Morgia y su esposa Concepcion Moral le eran en deber y habiendo obtenido un recibo del Raimundo, acudió con él al juzgado solicitando que el Morgia declara al tenor de ciertos particulares para preparar la via ejecutiva, lo que tuvo efecto habiéndose despachado el oportuno mandamiento de ejecución contra los bienes del Morgia en once de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Resultando: que en veinte y siete de Julio de dicho año acudió al Juzgado don Atanasio Caballero en nombre de Gregoria Moreno entablando tercera de dominio y mejor derecho á los bienes embargados á Miguel Morgia fundándose en que según se acreditaba por la copia de escritura de seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve le habian correspondido varios bienes en concepto de herencia de su difunto padre y del segundo marido de su madre Concepcion del Moral importantes once mil trescientos ochenta y ocho reales, á cuenta de cuya suma le habia entregado esta y su tercer marido Miguel Morgia dos fincas valuadas en siete mil trescientos cuarenta y ocho reales y se habian comprometido á pagarles el resto de cuatro mil cuarenta reales tan

luego como llegaren á mejor fortuna; y segundo, en que siendo este crédito de fecha anterior al que reclamaba del Morgia, Matias Marijuan y estando consignado en una escritura pública debia ser satisfecho con preferencia al del ejecutante.

Resultando: que admitida solamente la tercera de mejor derecho entablada por la Moreno se confirió traslado de ella á Matias Marijuan y á Miguel Morgia, á quienes por no haber comparecido á contestarla se les declara rebeldes y se mandó se entendieren todas las demás diligencias con los estrados del tribunal.

Considerando: que el crédito de cuatro mil cuarenta reales que Gregoria Moreno tiene contra Miguel Morgia y su consorte es procedente de las herencias de los dos primeros cónyuges de esta.

Considerando: que aun cuando no se espresa la fecha de la deuda contraída por Miguel Morgia y Concepcion Moral á favor de Raimundo Díez, es indudable que debe ser posterior porque siendo contraída por ámbos cónyuges no podian hacerlo hasta despues de la muerte del segundo marido de la última, época en que Gregoria Moreno tenia ya derecho al percibo de la cantidad consignada en la escritura de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Considerando: que no habiéndose admitido la tercera de dominio ni constando que se hallan embargado á Miguel Morgia las dos fincas concedidas á Gregoria Moreno en parte de pago de ámbas herencias, solo corresponde hacer pronunciamientos respecto á los cuatro mil cuarenta reales que ámbos esposos quedaron en deber á esta.

Considerando: que los hijos tienen hipoteca legal, aunque no privilegiada en los bienes de su madre viuda que pasó á segundo matrimonio y en los de su padrastro hasta tanto que rindan cuentas y entreguen á aquellos su haber

Considerando: que los acreedores por escritura pública deben ser preferidos á los que solo ostentan un documento privado.

Considerando: que Gregoria Moreno no ha recibido de su madre y padrastro Miguel Morgia el total de los bienes que le pertenecieron por herencia de su padre y Marcial Minguez y que ámbos se obligan á pagar el resto de cuatro mil cuarenta reales por escritura pública, mientras que el crédito de Matias Marijuan solo consta de un documento privado.

Considerando: que la no comparecencia del ejecutante y ejecutado dando lugar á que se les declare rebeldes manifiesta desde luego la mala fé con que han procedido.

Vistas la Ley veinte y seis título trece partida quinta; y la ley quinta, título veinte y cuatro libro diez de la Novísima Recopilacion: dicho Sr. Juez por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba de preferente derecho el crédito de cuatro mil cuarenta reales reclamado por Gregoria Moreno, mandando que su importe sea satisfecho del producto de los bienes embargados á Miguel Morgia y Concepcion Moral con antelacion á los mil setecientos sesenta y cuatro reales que á su vez reclama de los mismos Matias Marijuan reservando á dicha Gregoria el derecho que crea asistirle sobre las dos fincas de que se hace mérito en la escritura de seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, con espresa condenacion de costas al ejecutante Matias Marijuan y ejecutado Miguel Morgia por iguales partes ordenándose asimismo que tan luego como cause ejecutoria este proveido se ponga testimonio de él en el expediente ejecutivo incoado por el Marijuan y se haga notorio por medio de edictos y publicacion en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por este su auto definitivo lo manda y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Manuel Sanchez Guerrero.— Ante

mi. Isidro de la Portilla y Morales.

Y para que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la Provincia de su merecido cargo, libro el presente rogando á V. E. se sirva mandarlo así y acordar se me remita un ejemplar del Boletín en que se haya verificado la insercion para unirlo al expediente de su referencia, para que produzca los efectos legales.

Dado en Nágera á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Sanchez Guerrero.—Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales.

#### NUMERO 695.

*D. Tirso Travadillo, Juez de primera instancia del partido de Haro.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Julian Moreno y Muro, natural de Aldeanueva, partido judicial de Alfaro, para que en término de treinta dias improrrogables, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber una providencia dictada en la causa criminal que en el mismo se instruye contra Julian Fernandez y otros, por atentado y desacato á la autoridad de esta villa y lesiones inferidas á Indalecio Aguilera.

Dado en Haro y veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tirso Travadillo.—Por mandado de S. S.º, Pedro Balmaseda.

#### NUMERO 703.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Indalecio Aguilera y García, natural de San Juan del Monte, partido judicial de Aranda de Duero, para que en el término improrrogable de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle una declaracion que tiene prestada en la causa que se sigue contra Julian Fernandez y otros, por atentacion y desacato contra la autoridad local de esta villa y lesiones graves inferidas al Aguilera, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Haro á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tirso Travadillo.—Por mandado de S. S.º, Pedro Balmaseda.

#### NUMERO 696.

*D. Félix Martinez y Verde, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.*

Certifico y doy fé: Que por el Sr. don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido y por mi testimonio, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

**SENTENCIA.** En la Ciudad de Logroño á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de tercera de preferencia entre partes de la una como demandante D. Benito Osma y Osma vecino de Madrid, representada por el Procurador don Saturio Paul y Urbina y de la otra don Manuel Gomez y Fernandez y por su rebeldía los estrados del Tribunal, D. Julian Zorzano, representado por su Procurador D. Meliton Pancorbo y el Promotor fiscal del Juzgado sobre preferencia de un crédito y

Resultando que por parte de D. Benito Osma, se presentó demanda, esponiendo que á consecuencia de los procedimientos

de apremio, pendientes contra D. Manuel Gomez, para el pago de costas á que fué condenado en la querrela que se le siguió por D. Julian Zorzano, se habia procedido al embargo de sus bienes, y como el Gomez fuere en deberle la cantidad de ochocientos reales, por dos anualidades de la renta de una huerta que de su propiedad llevaba en arrendamiento por cuya suma se consideraba acreedor preferente, solicitaba se le declarase tal, alegando como fundamentos de derecho el que todo dueño tiene en los frutos naturales é industriales de una finca arrendada para el pago de las rentas que el colono adeuda y el principio de derecho de que qui prior est tempore, potior est jure.

Resultando que conferido traslado á D. Manuel Gomez, D. Julian Zorzano y Caballero Promotor fiscal y declarado el primero en rebeldía, se evacuó por el Zorzano y Promotor que sin impugnar ni consentir el derecho alegado manifestaron esperar á conocer el resultado de la prueba para aducir el que creyesen aplicable al caso, manifestacion que repitieron en sus escritos de dúplica.

Resultando que recibido el espediente á prueba se practicó por la parte demandante la que tuvo por conveniente, sin proponerse ninguna por la de Zorzano y Promotor Fiscal.

Resultando que al alegar de bien probado se insistió por la parte demandante en su pretension que fué combatida por D. Julian Zorzano, á la vez que por el Promotor Fiscal se reconoció el derecho alegado.

Considerando que si bien no se ha probado la pertenencia de la huerta arrendada, esta justificacion era necesaria tratándose únicamente de la preferencia en el pago de sus rentas.

Considerando que de la prueba practicada por la parte demandante aparece justificado en lo bastante que la huerta de Santa Isabel en que fueron embargados los frutos y labores, en la que del mismo lleva en arrendamiento D. Manuel Gomez, mucho más cuando no consta de su planilla de estadística que este posea huerta alguna de propiedad suya.

Considerando que no apareciendo probado cuáles sean las anualidades que se adeudan debe suponerse lo sean las dos últimas ó sean las correspondientes á la rentas vencidas en mil ochocientos sesenta y seis y mil ochocientos sesenta y siete mas como quiera que esta última responsabilidad sea posterior á la de la querrela, no puede cubrirse con los frutos y labores embargados sino con otros bienes que pertenezcan al ejecutado.

S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: que debe declarar y declara que D. Benito Osma ha probado como debia su derecho de preferencia respecto de los frutos y labores embargados en la huerta de Santa Isabel debiendo ser satisfecho con ellos de los ochocientos reales que se le adeudan de rentas en cuanto alcancen, como así bien con los demás bienes del ejecutado por lo que faltare para el cobro de la anualidad de mil ochocientos sesenta y siete, debiendo considerarse respecto del resto como acreedor personal y posterior á la responsabilidad de la querrela. Así por esta sentencia definitiva que además de notificarse en los estrados del Juzgado y anunciarse en los sitios de costumbre de esta Capital se insertará en el Boletín oficial de la Provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento ochenta de la ley de enjuiciamiento civil, lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Joaquin Perez Comoto.—Ante mí: Félix Martínez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, se publica por medio de este periódico á fin de que llegue á noticia de quien corresponda á los efectos legales. Logroño veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Félix Martínez.

**NUMERO 698.**

Certifico y doy fé: Que por el Sr. don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido y por mi testimonio se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

**SENTENCIA.** En la ciudad de Logroño á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito de tercera interpuesto por D. Juan Saenz y Pascual, vecino de la villa de Albelda, representado por el Procurador D. Benigno Lacorzana, de la una parte, y de la otra D. Manuel Gomez y Fernandez, y en su rebeldía los Estrados del Tribunal, D. Julian Zorzano, á quien representa el Procurador D. Meliton Pancorbo y el Promotor Fiscal del Juzgado y

Resultando: que con fecha veinticinco de Enero último se presentó demanda por el referido D. Juan Saenz y Pascual, acompañada de varios documentos, esponiendo que al ejecutarse la sentencia dictada en la querrela sobre injurias promovida por D. Julian Zorzano, contra D. Manuel Gomez, se habian embargado á este varios bienes y entre ellos una casa sita en la espresada villa de Albelda y su calle alta del Portigo ó del Hospital, señalada con el número tres, la cual pertenecia al demandante por venta que de ella le hizo D. Juan Cámara y Sufrategui, segun Escritura de veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, solicitando en su virtud, que con suspension de todo procedimiento se declararan que la mencionada casa le pertenecia, y se mandara dejarla libre á su disposicion, alegando como fundamento de su derecho el que tenia como dueño de ella su fuerza del título ó Escritura mencionada para que se alzase el embargo, pues no siendo el deudor, no eran responsables sus bienes á lo que don Manuel Gomez, debia pagar por el espresado concepto:

Resultando: que conferido traslado á don Manuel Gomez, D. Julian Zorzano y el Caballero Promotor Fiscal, y declarado el primero en rebeldía, se evacuó por el Zorzano, manifestando su conformidad con lo solicitado por Saenz Pascual y por el Promotor, esponiendo la necesidad de probar la identidad de la finca, en cuya vista propondría lo que fuere mas procedente:

Resultando: que en los escritos de réplica y dúplica se insistió por todos los interesados en lo mismo que anteriormente tenia pretendido y espuesto, y recibidos los autos á prueba se practicó únicamente por la parte demandante las que aparecen á los fóllos treinta y ocho al cuarenta y cinco referente al cotejo de la Escritura de venta presentada á identidad de la casa reclamada con la que consta de la diligencia de embargo:

Resultando: que al alegar de bien probado con vista de las justificaciones hechas; tanto el D. Julian Zorzano como el Caballero Promotor Fiscal reconocieron y convinieron en el derecho del tercerista sin tener que oponer cosa alguna en contrario:

Considerando: que de la Escritura presentada y pruebas practicadas aparece que la casa embargada fué comprada por D. Juan Saenz y Pascual, siendo la misma que hoy se reclama por este como de su propiedad:

Considerando: que la Escritura de venta es título bastante para adquirir el dominio en las cosas, y en su virtud D. Juan Saenz y Pascual, se hizo dueño de la casa embargada en fuerza ó sea que le fué otorgada por su anterior propietario D. Juan Cámara y Sufrategui, quien la hubo del don Manuel Gomez, por venta hecha en su favor antes de promoverse la querrela en que fué condenado y de la ejecucion de cuya sentencia se trata:

Considerando finalmente, que tanto el querrelante como el Promotor Fiscal han

reconocido el derecho alegado por el tercerista:

Vista la Ley tercera, título veintisiete, partida tercera:

S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: Que D. Juan Saenz y Pascual, ha probado como debia su derecho, y en su virtud debia declarar y declara pertenecerle el dominio de la casa embargada de la calle alta del Portigo ó del Hospital, y mandar en su consecuencia se alce el embargo de la misma dejándola libre á su disposicion. Así por esta sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y anunciarse en los sitios de costumbre de esta ciudad se insertará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento ochenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Joaquin Perez Comoto.—Ante mí: Félix Martínez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, se publica por medio de este periódico, á fin de que llegue á noticia de quien corresponda y surta los efectos legales Logroño veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Félix Martínez.

**ANUNCIOS.**

**NUMERO 699.**

Se hallan vacantes en este distrito municipal dos plazas de Médico-Cirujano, para la asistencia de las familias pobres que en él existen; con residencia fija el uno en la villa de Ocon, agregados los pueblos de Santa Lucía y las Ruegas; y el otro con residencia en Pipaona, agregándole los Molinos, Aldealobos y Oteruelo.

La dotacion de cada plaza es la de 400 escudos anuales, satisfechos por trimestres vencidos, de los productos que rinda el vínculo fundado en el pueblo de Pipaona por D. Felipe Merino, y el déficit que resulte se abonará de fondos municipales.

Los aspirantes á dichas plazas podrán presentar al Presidente del Ayuntamiento, en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes documentadas en la forma prescrita en el artículo 27 del Reglamento de 11 de Marzo último; debiendo espresar en las mismas cual de las dos plazas se desea obtener.

Ocon 22 de Julio de 1868.—El Alcalde, Cayetano Guerra.—Justo Martínez, Secretario.

**NUMERO 704.**

Se halla vacante el partido de Cirujano de 3.ª clase de esta villa de San Millan de la Cogolla y su anejo Lugar del Rio que dista un cuarto de hora, dotada con noventa escudos anuales por la asistencia de las familias pobres, pagados en la forma que determina el reglamento de 11 de Marzo del presente año; y ciento cincuenta fanegas de trigo que ascienden las igualas de las familias acomodadas pudientes, cobradas por una junta nombrada al efecto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de esta Villa en el término de veinte dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio.

San Millan de la Cogolla 24 de Julio de 1868.—El Alcalde, Miguel Tovia.

En la imprenta y librería de Faustino Menchaca se hallan de venta los 4 libros impresos que son necesarios para la contabilidad municipal del año económico de 1868 á 1869.

Se desea un sustituto para la quinta pasada, si desea alguno venderse puede tratar desde luego (si reúne las condiciones) con el Cirujano de Herce ántes del dia 30 del corriente.

**GRAN ALMACEN DE PAPELES PINTADOS**  
por mayor y menor.  
**Plaza del Mercado número 11**  
**DROGUERIA DE ZARDOYA.**

**BARATILLO.**  
El dueño de este Establecimiento con objeto de desacerse de los papeles antiguos que le quedan ha hecho una gran rebaja en los precios.

Mas de 200 dibujos á elegir desde 12 cuartos á 20 reales pieza el más caro.

Se ha recibido un nuevo y variado surtido en clases, gustos y colores, en dibujos completamente originales de las mejores fábricas de Paris, Lóndres y Madrid desde 2 á 40 reales.

NOTA. La casa se encarga de la colocacion para lo cual tiene acreditados dependientes.

Decoracion lisa 1,50 p.  
Decoracion completa 2,50 p.

Manual de las secciones de orden público.

Coleccion de Leyes, Reales decretos y Ordenes y cuantas instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexión con el importante ramo de Vigilancia pública por D. Casto Rodriguez, su precio 20 reales vellón.

Ley y Reglamento de Instruccion primaria vigente comentada á cinco reales.

Tambien se hallan de venta.

Ley y Reglamento de la Guardia rural.  
Ley sobre capellanias colativas de sangre con arreglo al concordato de 1851, y convenio de 1859, con la Santa Sede.

Reales decretos y Reglamentos para la organizacion de los partidos médicos de la península y para los establecimientos de aguas minerales.

Reglamento de pesas y medidas modernas.

Estas obras se hallan de venta en Madrid en la librería de Jubera, y en Logroño en la imprenta de D. Faustino Menchaca, redaccion de este Boletín, calle Mayor núm. 30.